



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ
DECRETO ADMINISTRATIVO No. 071
(ABRIL 12 DE 2020)

"POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE SIBATÉ ACOGE EL DECRETO PRESIDENCIAL 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020, SOBRE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS A FIN DE EVITAR MAYORES AFECTACIONES".Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL, LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL NUMERAL 18 DEL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993, LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA LEY 715 DE 2001 EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 202 DE LA LEY 1801 DE 2016, , , Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2o de la Constitución Política de Colombia, *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera de texto original).*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus as y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el E derechos.



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Carta Política en su artículo 209 establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que de acuerdo con la Ley 9 de 1979, *"corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud."*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 44, en su numeral 44.3.5, señala como competencia de los municipios: *"...Ejercer Vigilancia Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros"* Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 1, señala que la gestión del riesgo de desastres, *"...es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."* Así las cosas, la citada norma nos indica entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección por el cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que los artículos 4, 12 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establecen:

"[...] **ARTÍCULO 4 DEFINICIONES.** Para efectos de la presente Ley se entenderán por:

(...)2. Alerta: Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de un evento peligroso, con base en el monitoreo del comportamiento del respectivo fenómeno, con el fin de que las entidades y la población involucrada activen procedimientos de acción previamente establecidos.(...)



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 14 y 202 dispone:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente: así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 95 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...) Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, soda/es, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...) Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...) Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012 menciona que *"(...) se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."*

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 establece los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública, lo siguientes:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia **C-366 de 1996**, reiterada en la Sentencia **C-813 de 2014**, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." Que la Ley Estatutaria 1751



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que en la sentencia **C-225 de 2017** la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante **memorando 202022000077553** del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en el **memorando 202022000077553** del 7 de marzo de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre el Gobierno nacional, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio - EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento de la red de



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

prestadores de servicios de salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud y Protección Social, en el citado memorando **202022000077553** del 7 de marzo de 2020:

"En razón de controlar la transmisión, los beneficios(Sic) extender la cuarentena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad ,así como disminuir las severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario".

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en cabeza de su Director General en la rueda de prensa sobre **COVID- 19** celebrada el 11 de marzo de 2020, declaró que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (**COVID- 19**) debe considerarse una pandemia y animó a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse ante esto, con miras a mitigar el impacto de la pandemia.

Que es de conocimiento público la existencia y el alto riesgo de afectación que para la salud humana tiene el denominado **CORONAVIRUS (COVID-19)**, catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESP II), cuya presencia fue confirmada en el país el 6 de marzo del presente año.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los números 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional".

Que el principio de solidaridad social implica que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."* Que a nivel nacional, se han emitido, entre otros, los documentos que a continuación se relacionan, los cuales deben ser acatados por los funcionarios y entidades de la administración pública departamental, así como por las autoridades municipales:

- Circular Externa No. 005 del 11 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, en la cual se establecen directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus (COVIC 19) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.
- Circular conjunta 11 del 9 de marzo de 2020 de los Ministros de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, en la cual se dan recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratorio aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo.
- Circular Externa 0018 del 10 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cual se establecen acciones de contención ante el COVID-19.



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

- Circular Externa 0011 del 10 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo, en la cual se dan recomendaciones para la contención del **COVID19** en sitios y eventos de alta afluencia de personas.

Que el 12 de marzo el Presidente de la República. Iván Duque Márquez anunció la declaración de la emergencia sanitaria en Colombia, como consecuencia del contagio por **CORONAVIRUS (COVID19)** en el país y el mundo.,

Que en sesión extraordinaria el día 12 de marzo de 2020, se reunió el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo y como conclusión de dicha reunión el Gobernador en su condición de presidente informa que el CDGRD decide declarar la alerta amarilla en el Departamento.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, El Ministerio de Salud y Protección Social, determina que es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para tal efecto.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus **COVID-19**, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes.

Que el día 16 de marzo de 2020, se reunió el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de realizar un análisis de la situación que afronta el País, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Sibaté y a su vez revisar las medidas que se deben adoptar para la realidad que vive actualmente el municipio.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) Hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que las medidas antes citadas se hacen con el fin de mitigar los diferentes factores de riesgo que se puedan llegar a presentar como consecuencia de la presencia de enfermedad respiratoria producida por el virus **COVID-19**.

Que de acuerdo a la circular No. C0003 del 24 de marzo de 2020 se constituye el control automático a fin de respetar los derechos de los ciudadanos.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 531 del 8 de 2020**, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus **COVID-19** y el mantenimiento del orden público, el cual ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio o Cuarentena Nacional "de todas las personas



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

habitantes de la República de Colombia" durante 14 días, a partir de las 00:00 cero horas del 13 de abril y hasta las 00:00 cero horas del 27 de abril de 2020.

Que de acuerdo al **Decreto 531 del 8 de abril del 2020** y con el fin de que la Cuarentena Nacional se haga efectiva, la norma "limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional", con 35 excepciones que buscan garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes del país. La norma determina que las personas que desarrollen las actividades mencionadas en las 35 excepciones "deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud para el control de la pandemia del covid-19".

Que el Gobierno Nacional mediante el **Decreto 531 del 8 de abril del 2020** también ordena a los alcaldes y gobernadores velar para que no se "impida, obstruya o restrinja" el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y "demás vinculados con la prestación del servicio de salud ni se ejerzan actos de discriminación en su contra", en el territorio nacional.

Que Con el **Decreto 531 de 2020**, el Gobierno Nacional ordena a los alcaldes y gobernadores prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día 27 de abril de 2020.

Así mismo, el Decreto 531 de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopte las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio. El Acto Administrativo precisa que para que el Aislamiento Preventivo Obligatorio garantice el derecho a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes deben permitir el derecho de circulación de las personas en los casos exclusivamente citados en el artículo 3 del Decreto mencionado

Que mediante Decreto 062 del 17 de marzo de 2020, se declara el Estado de Calamidad Pública en el Municipio de Sibaté y se toman otras medidas transitorias de policía a fin de enfrentar posibles afectaciones con ocasión de la pandemia Covid-19.

Que mediante Decreto 065 del 19 de marzo de 2020, se restringe transitoriamente la movilidad de personas con el fin de contener los efectos del Coronavirus, Covid-19 en el municipio de Sibaté Cundinamarca.

Que mediante Decreto 066 del 23 de marzo de 2020, se declara la Urgencia Manifiesta en el municipio de Sibaté y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Decreto 067 de 2020, El municipio de Sibaté acoge el Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo de 2020, sobre la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia Covid-19, el mantenimiento del orden público y se toman otras medidas a fin de evitar mayores afectaciones.

Que mediante Decreto 068 de 2020 se realiza la modificación al anexo del decreto 270 de 2019 que liquida el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Sibaté para la vigencia fiscal 2020, por traslados presupuestales.

Que mediante Decreto 069 del 25 de marzo de 2020, se modifica el Decreto 038 de 2020 por el cual se fijan los plazos para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, las retenciones y/o autor retenciones del impuesto de ICA y pago de impuesto predial unificado en el municipio de Sibaté durante la vigencia 2020 t se dictan otras disposiciones.

Que mediante Comunicado 003 se informa a toda la comunidad del municipio de Sibaté, las medidas de seguridad que se tomaran frente a la pandemia covid-19.

Que mediante Comunicado 004 se informa a toda la comunidad del municipio de Sibaté, sobre las medidas tomadas con fin de contrarrestar los efectos del coronavirus covid-19.



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

Que en Consejo extraordinario de Seguridad en sesión del siete (7) de abril de Dos Mil Veinte (2020), presidida por el señor alcalde Municipal **EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO**, se expuso el de tomar medidas apropiadas y de manera urgente con miras a mitigar el impacto del coronavirus **COVID-19** en el Municipio de Sibaté Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO- Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Sibaté, a partir de las cero horas (00:00) del día 13 de Abril de 2020, hasta las cero horas del (00:0) del día 27 de abril de 2020, en marco de la emergencia sanitaria por causa del **COVID-19** y acójase en su totalidad el Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**, y conforme a las normas emitidas para tal asunto, se permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1- Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2- Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
- 3- Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
- 4- Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 5- Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6- Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 7- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
- 8- Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 9- Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

- 11-** La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
- 12-** La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
- 13-** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 14-** Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**.
- 15-** Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 16-** Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 17-** Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 18-** La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 19-** La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- 20-** La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 21-** La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**.
- 22-** Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.
- 23-** La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 24-** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**.
- 25-** El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 26-** El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

- 27-** El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
- 28-** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo - GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 29-** La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
- 30-** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 31-** El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 32-** Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 33-** Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 34-** Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales-BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y protección social.
- 35-** El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria par causa del Coronavirus **COVID-19**.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, máximo por 20 minutos y en el entorno de su lugar de residencia.

PARÁGRAFO 5. Derogado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020.



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

PARÁGRAFO 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus **COVID - 19**. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del **COVID-19** adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO 7. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER la implementación del pico y cédula obligatoria, a fin de evitar aglomeraciones en la adquisición compra de alimentos, para los números de cédulas terminadas de acuerdo a lo siguiente:

HORARIO	8 am – 12Pm	12 Pm – 4 pm
LUNES	0-1	2-3
MARTES	4-5	6-7
MIÉRCOLES	8-9	0-1
JUEVES	2-3	4-5
VIERNES	6-7	8-9

PARAGRAFO 1. Para los fines de semana regirá el pico y cédula de acuerdo al género; Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad, para lo cual se establece:

FINES DE SEMANA

HORARIO	SEXO FEMENINO 8 am – 12m	SEXO FEMENINO 12m-4 PM
SABADOS	0-2-4-6-8	1-3-5-7-9

HORARIO	SEXO MASCULINO 8 am – 12m	SEXO MASCULINO 12m-4 PM
DOMINGOS	0-2-4-6-8	1-3-5-7-9

ARTÍCULO CUARTO: Los establecimientos comerciales habilitados para prestar servicios en el marco del presente Decreto, deberán cerrar sus puertas a partir de las **4:00 P.M.** lo que indica que ningún residente y habitante del Municipio de Sibaté deberá permanecer en las calles, avenidas, parques y sitios considerados de uso público después de la hora de cierre.

PARÁGRAFO 1. En lo que corresponde al servicio de entrega a domicilio deberán atenderse las siguientes medidas de salubridad:

- 1- Desinfectar los elementos de trabajo tres (3) veces al día.
- 2- Garantizar que los bienes entregados al consumidor final se encuentren debidamente empacados y sellados a fin de evitar su manipulación en el proceso de entrega.
- 3- Abstenerse de realizar la labor encomendada en el caso que el personal designado para realizar el domicilio presente signos gripales.

PARAGRAFO 3: Las farmacias quedan exentas del cumplimiento del presente artículo así como también sus servicios domiciliarios.



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

ARTÍCULO QUINTO: Los establecimientos de comercio y sucursales deberán continuar, entre otras medidas, con la atención por turnos que garantice que no haya aglomeraciones con un distanciamiento de mínimo dos (2) metros, entre persona y persona. Para tal fin cada establecimiento y sucursal deberá exigir el cumplimiento del pico y cedula donde se establece la señalización y las medidas informativas del caso, también se obligara de ofrecer atención prioritaria para mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y suministrar insumos de desinfección tales como gel con base en alcohol y demás elementos necesarios de salubridad para mitigar la propagación del **COVID-19** para sus clientes, trabajadores y proveedores.

ARTÍCULO SEXTO: Prohíbese la especulación en los precios en los alimentos, productos farmacéuticos o productos de primera necesidad. La comunidad puede reportar cualquier anomalía al punto de información y recepción dispuesto en la Alcaldía municipal correspondiente al número **3107059027**, el cual funciona 24 horas durante la emergencia sanitaria, para realizar la coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los establecimientos de comercio deberán asegurar que en todo momento de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución se dé estricto cumplimiento a las medidas de salubridad y sanidad establecidas por las diferentes autoridades del orden nacional y distrital, dictadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y del estado de calamidad pública.

ARTÍCULO OCTAVO: La adquisición de alimentos y/o productos de primera necesidad, elementos farmacéuticos, así como sacar a las mascotas o animales de compañía, deberá realizarse en el entorno más inmediato a su lugar de domicilio.

ARTÍCULO NOVENO: TOQUE DE QUEDA. SE MANTIENE el toque de queda para menores de edad dentro del marco de la emergencia sanitaria hasta que haya disposición contraria.

ARTÍCULO DECIMO: AISLAMIENTO PREVENTIVO: A fin de proteger a los adultos mayores de (70) años, **SE MANTIENE** su aislamiento preventivo hasta las (00:0) cero horas del treinta (30) de mayo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. GARANTÍAS Se velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, Se prohíbe dentro de jurisdicción del Municipio de Sibaté el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que haya disposición contraria.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. TRANSPORTE. Las empresas de transporte público del municipio de Sibaté se encuentran facultadas para brindar el servicio a las personas que estén debidamente certificadas y que sus actividades son directamente relacionadas con la emergencia y de acuerdo a las excepciones del artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. RESTRICCIÓN Restringir la circulación de motocicletas con parrillero en el Municipio de Sibaté Cundinamarca hasta que haya disposición contraria.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. USO DEL TAPABOCAS, El tapabocas es de uso obligatorio, para todas las personas que transiten en el territorio municipal, no se permitirá el tránsito e ingreso al municipio sin este elemento de protección vital.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Se habilitara una vía alterna para permitir el tránsito por el municipio de personas y vehículos con permisos especiales que se encuentren dentro de



DECRETO 071 ABRIL 12 DE 2020

las excepciones enmarcadas por el artículo tercero del Decreto Presidencial 531 de 2020, cuyo destino principal no sea Sibaté y que su paso sea un simple tránsito obligatorio.

PARAGRAFO 1. Las personas y vehículos contemplados en el presente artículo no podrán ingresar al casco urbano municipal ni a las veredas, su tránsito debe ser continuo y no podrá detenerse durante su trayecto de paso por el municipio.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Restringir la circulación de vehículos automotores de servicio particular hasta las 12:00 m, en el Municipio de Sibaté, con las excepciones contempladas dentro del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: RESTRICCIÓN Se restringe la movilidad vehicular, en los sitios donde se encuentra mayor concentración de disposición de material de asbesto en el Municipio de Sibaté Cundinamarca.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. El Comando de Policía Municipal, realizará los controles permanentes e impondrá las sanciones pertinentes de acuerdo a las normas señaladas a fin de garantizar las medidas impuestas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Todas las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del Municipio de Sibaté. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, las descritas en la Ley 1801 de 2016, artículo 35, parágrafo 1º.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Ordénese a la Secretaria de Gobierno Municipal la planeación para dar cabal cumplimiento al presente decreto con el apoyo de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: SEGURIDAD- Ordénese a los organismos de seguridad y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio de Sibaté y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS -El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 y deroga el Decreto 067 del 23 de marzo de 2020. Se mantienen las medidas del Decreto 062 del 17 de marzo de 2020 y demás concernientes, que no le son contrarias al presente Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sibaté Cundinamarca, a los doce (12) días del mes de Abril de Dos Mil Veinte (2020).

EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO
Alcalde Municipal de Sibaté

SERVIDOR PUBLICO	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
Nombres	Víctor Villarraga Mayorga	Nancy Montoya Villarraga	Edson Erasmo Montoya Camargo
Cargo	Funcionario Secretaria de Gobierno	Secretaria de Gobierno	Alcalde Municipal
Fecha	Abril de 2020		